

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-1533/13)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1.- Los sujetos que realicen las operaciones gravadas de conformidad a lo establecido en el Artículo 1º de la ley 25.413 y sus modificaciones, podrán computar como crédito de impuestos, el OCHENTA POR CIENTO (80%) de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del gravamen.

La acreditación de dicho importe como pago a cuenta se efectuará, indistintamente, contra el Impuesto a las Ganancias, el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, el Impuesto al Valor Agregado —con la única excepción de las correspondientes al régimen nacional de obras sociales—, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El cómputo del crédito podrá efectuarse en la declaración jurada anual de los impuestos mencionados en el párrafo anterior, o sus respectivos anticipos. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, pudiendo trasladarse, hasta su agotamiento, a otros períodos fiscales de los citados tributos.

Cuando el cómputo del crédito sea imputable al Impuesto a las Ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el Artículo 69 de la ley de dicho impuesto, el citado crédito se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participen de los resultados impositivos de aquellos. No obstante, la imputación a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito.

El importe computado como crédito en los impuestos mencionados en el tercer párrafo de este artículo, no será deducido a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias.

ARTÍCULO 2.- La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2013, inclusive.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. –

Laura G. Montero.- José M. Cano. –

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Por el presente proyecto de ley pretendemos aumentar los porcentajes y los impuestos frente a los cuales se puede utilizar como pago a cuenta los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto de impuesto al cheque.

Durante los años noventa, el sistema tributario argentino tendió a la concentración de la recaudación en tres impuestos: IVA, Ganancias y Contribuciones a la Seguridad Social (aunque estas últimas sufrieron una caída en la participación a partir de 1994 como consecuencia de la introducción del sistema de capitalización en el sistema de seguridad social).

A partir de la recesión económica del año 2001 hasta la actualidad, se observó en nuestro sistema tributario un significativo incremento en la importancia relativa de los derechos al Comercio exterior y el Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente denominado usualmente como el “impuesto al cheque”.

Con estos cambios Argentina tuvo que resignar el objetivo de la eficiencia tributaria ante la necesidad de recomponer los recursos perdidos durante el período de la caída en la actividad económica.

Sin embargo, luego de una década de crecimiento, lejos de ser transitorios se institucionalizaron ingresos tributarios que provienen de fuentes que reducen fuertemente la competitividad de las empresas.

Este tipo de impuestos, no hace más que agravar el problema estructural del sistema tributario argentino; el cual concentra un conjunto de impuestos sumamente distorsivos que como tales se utilizan con menor importancia relativa en países de la OECD, e incluso en Países Latinoamericanos.

Este hecho, posee claras implicancias relacionadas con la creación de desincentivos a la actividad económica y la formalización; ya que se gravan a la naturaleza de la transacción y no a los ingresos o

ganancias generados luego de realizar las actividades o transacciones.

En el caso concreto del impuesto sobre Débitos y Créditos Bancarios debe destacarse que este tributo posee un “efecto cascada” ya que el mismo no grava a los bienes por su valor final. Por lo tanto, la cadena de producción de un producto determinado paga en reiteradas ocasiones el impuesto; generando sobre el valor final del bien un impacto que multiplica varias veces la alícuota del gravamen los costos implícitos. Por otro lado, debe destacarse que este impuesto es aplicado por pocos países en la región y Argentina muestra la alícuota más elevada de América Latina, hecho que genera una fuerte desventaja sobre las empresas nacionales.

Por ello, el Proyecto presentado pretende reducir el impacto distorsivo del tributo sobre las empresas, sin dejar de contemplar que su eliminación total posee altos costos inmediatos en materia presupuestaria, permitiendo su deducción parcial sobre otros tributos pagados.

Así se propone que el 80% de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto de impuesto al cheque pueda imputarse como pago a cuenta de: Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto al Valor Agregado y/o impuestos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El decreto 534/2004 del Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 4° de la ley 25.413, estableció la posibilidad de imputar como pago a cuenta el 34% de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto de impuesto al cheque, indistintamente, contra el Impuesto a las Ganancias y/o el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

Mediante la norma propuesta, el Honorable Congreso de la Nación Argentina, recupera el ejercicio de funciones que le son propias, tales como legislar en materia tributaria, en especial respecto a beneficios fiscales para los ciudadanos que tiendan a la promoción del bienestar general en cumplimiento del mandato constitucional.

Por lo argumentos expuestos solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.

Laura G. Montero. – José Cano. -